

383R2334

N° L 224/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 8. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 2334/83 DE LA COMISIÓN**de 11 de agosto de 1983****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 90.28 A II a) del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de aparatos electrónicos denominados integradores, que:

- con ayuda de detectores y contadores electrónicos incorporados comparan con los datos previamente programados los resultados del análisis (percibir y evaluar las alturas y superficies de los picos, determinar el número de las alturas y la extensión de las superficies de los picos) que reciben en forma de señales eléctricas analógicas de analizadores exteriores tales como cromatógrafos o espectómetros,
- tratan las conclusiones de esta comparación, convertidas en señales eléctricas numéricas, en microprocesadores incorporados,
- expresan los resultados de los análisis en forma de relación o en forma de gráficos,

y

- se componen esencialmente de las partes siguientes:

1. un teclado alfanumérico para la entrada de programas y de datos y para la solicitud de resultados intermedios;
2. un teclado para la entrada de los programas y el manejo del aparato;
3. un convertido analógico-numérico para transformar las señales de entrada analógica en señales numéricas;
4. amplificadores electrónicos (amplificador de entrada, amplificador logaritmico, amplificador integrado) para amplificar las señales;

5. una memoria de información para el almacenamiento de los datos y programas;
6. detectores electrónicos para percibir y evaluar la alturas y las superficies de los picos;
7. contadores electrónicos para determinar el número de alturas y la extensión de las superficies de los picos;
8. microprocesadores para calcular las coordenadas (principio, final y cumbre de los picos);
9. bloque de alimentación;
10. una impresora térmica y un trazador de curvas para la salida de datos;

Considerando que el arancel aduanero común, contenido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/82 ⁽³⁾, incluye en la partida n° 85.22 las máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo 85, y en la partida n° 90.28 los instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis;

Considerando que ambas partidas pueden ser tomadas en consideración para la clasificación de los aparatos descritos;

Considerando que, por aplicación de la letra a) de la nota 5, del Capítulo 90, la partida n° 90.28 comprende los instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas;

Considerando que la comparación de resultados de análisis, convertidos en magnitudes eléctricas, con datos programados, constituye una operación de medida;

Considerando que la Sección XVI, que incluye la partida n° 85.22, no comprende los artículos del Capítulo 90;

Considerando que los aparatos descritos más arriba no pueden, en consecuencia, corresponder a la partida n° 85.22, sino que deben clasificarse en la partida n° 90.28 y, como se trata de aparatos electrónicos en el sentido de la nota complementaria número 2, del Capítulo 90, corresponden a la subpartida 90.28 A II a);

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 318 de 15. 11. 1982, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los aparatos electrónicos denominados integradores, que:

- con ayuda de detectores y contadores electrónicos incorporados comparan con los datos previamente programados los resultados de análisis (percibir y evaluar las alturas y superficies de los picos, determinar el número de las alturas y la extensión de las superficies de los picos) que reciben en forma de señales eléctricas analógicas de analizadores exteriores tales como cromatógrafos o espectómetros,
 - tratan las conclusiones de esta comparación, convertidas en señales eléctricas numéricas, en microprocesadores incorporados,
 - expresan los resultados de los análisis en forma de relación o en forma de gráficos,
- y
- se componen esencialmente de las partes siguientes:
 1. un teclado alfanumérico para la entrada de programas y de datos y para la solicitud de resultados intermedios;

2. un teclado para la entrada de los programas y el manejo del aparato;
3. un convertidor analógico-numérico para transformar las señales de entrada analógica en señales numéricas;
4. amplificadores electrónicos (amplificador de entrada, amplificador logarítmico, amplificador integrado) para amplificar las señales;
5. una memoria de información para el almacenamiento de los datos y programas;
6. detectores electrónicos para percibir y evaluar las alturas y las superficies de los picos;
7. contadores electrónicos para determinar el número de alturas y la extensión de las superficies de los picos;
8. microprocesadores para calcular las coordenadas (principio, final y cumbre de los picos);
9. bloque de alimentación;
10. una impresora térmica y una trazadora de curvas para la salida de datos;

se clasificarán en el arancel común, en la subpartida:

90.28 Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis:

A. Instrumentos y aparatos electrónicos:

II. Los demás:

- a) especialmente concebidos para la técnica de las telecomunicaciones (hipsómetros, kerdómetros o indicadores de ganancia, neperímetros, distorsiómetros, psófómetros y similares):
 - de medida y de detección de radiaciones ionizantes;
 - Otros aparatos de medida con dispositivo registrador de compensación;
 - Otros aparatos de medida para magnitudes eléctricas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1983.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Vicepresidente